



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00112**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 00

Martha Cecilia Garay Correa vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Cecilia Garay Correa** contra **Mariana Catalina Mariño Colmenares**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Diego Mauricio Olivera Rodríguez**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 222.155.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOcYuZbOb9Itrzpnv0oclABQ7xkxSFsuLmi2FEhy0kxzQ?e=uNTUSz

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c77dc311a432acc29b23fb93fa99dbcd31f22ff936223ccc738c7ef349f491**
Documento generado en 21/05/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00111**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00111 00

Felisa León Poveda vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Felisa León Poveda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a Colpensiones a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá



surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

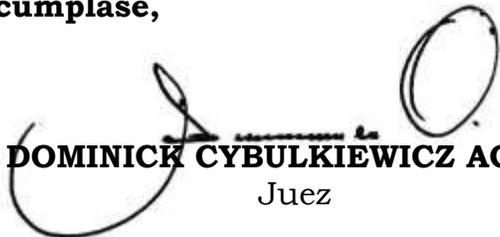
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Sonia Ester Rubio Hernández**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 207.167.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAHSjJz9HxIoAKYeEvMNH0BvmVjf1XWZuiaucMZ6ipGuw?e=OXx1WT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5e0b5f9602b4a12542403d22c2e6087aa4cc440ec64c58b39a5eb5010af5f**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00110**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00110 00

Blanca Hilda Quiñones Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por no existir claridad sobre el tema de la cuantía y la clase de proceso, si no fuera porque este juzgador considera que tal aspecto es subsanable de oficio, comoquiera que las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, dada la incidencia futura y vitalicia del derecho, solo son susceptibles de ser tramitadas por la vía del proceso ordinario laboral de primera instancia (CSJ, STL, 7 nov. 2012, rad. 40739, STL, 30 abr. 2013, rad. 42697, STL3515-2015, STL21081-2017 y STL2535-2020).

Por tal motivo, y debido a que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran satisfechos, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe impartir el trámite que legalmente corresponde, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Blanca Hilda Quiñones Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad de naturaleza pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ricardo Silva Santana, identificado con tarjeta profesional No. 102.843 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_W_HWf1PdIrKXYBQK0cmkBV74DvzviHRhcflfYJ-U_4w?e=fC3ceF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

267db206c3be44a10f63d6bf2cdb2bf20ea3c2c1b0a90da5295398a5c4663cee

Documento generado en 21/05/2021 03:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00109**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00109 00

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jim Edison Gómez López** contra **Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en razón a que no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento que exista imposibilidad para obtenerla directamente.

En este punto, valga aclarar que, aunque el suscrito juez ha considerado que la deficiencia enrostrada es subsanable de oficio, en algunos casos como, por ejemplo, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado que deban ser inscritas en el registro mercantil, caso en el cual ha optado por descargar el respectivo certificado en la página de internet del RUES, en este caso no ha sido posible porque la inscripción de estas entidades está asignada a las alcaldías municipales o distritales.

Así las cosas, y con el fin de evitar cualquier irregularidad sobre la existencia de la persona jurídica demandada, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o manifieste bajo la gravedad de juramento su imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWPZfzzVIpIg3CC_kbcNaYBEHWTuHfRcqQwkAaMfDtlvw?e=JsARXx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72594f49b25468cec150e3935346a88a2bc4040954d51c4fd430255eccc5c9**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gervasio Malaver Rincón, Reina Tovar García, Diego Alexander Malaver Tovar y Andrés Malaver Tovar** contra **Huevos Santa Reyes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 242.930.

Tercero: Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procedimientos laborales.

Una vez quede en firme esta providencia, se calificará la contestación de la demanda que reposa en la carpeta de la plataforma OneDrive.

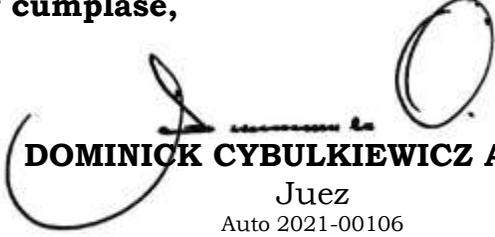
Por secretaría, infórmese al suscrito por qué medio se recibió dicho escrito, ya que, al examinar los archivos del expediente digitalizado, no se advierte que hubiera sido por correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfAVN015spOmTeDC0pb1CkBdQ1QbBNDluOMWUs5IPiIgg?e=UKAZx0

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2021-00106

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5142c115888fa110718334f2b8e8cdfc90d0871cefb86362c4df45776e5b3a**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00105**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00105 00

Deixy Carolina Ramírez García vs. Serdán S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Deixy Carolina Ramírez García** contra la **Compañía de Servicios y Administración Serdán S.A**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Tercero: Reconocer personería al(a) abogado(a) **Oscar Javier Mora Bustos** identificado(a) con la tarjeta profesional No. 320.459 del C. S de la J., en su calidad de Defensor público de la parte demandante, conforme a la certificación expedida por la Defensoría del pueblo, para actuar en los términos del poder a él conferidos.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoOpjenUKZBrZnA9GvzjIIB3OwpWt-XQR0rf73ifAFpkg?e=mxreOO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347d5e77cfe3a36a1666ab8c740ee2d7287a3741b9ee3d7765ee1dbb44a86816

Documento generado en 21/05/2021 03:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00104**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00104 00

Gustavo Grisales Valencia vs. Germán Octavio González Lozano

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Grisales Valencia** contra **Germán Octavio González Lozano**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar al demandado según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir al demandado para que se comunique con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Natalia Márquez Ceballos**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 320.459 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaLHBQduoxltnWk3pggHo4B4fq17FORVrebm09d-DXdrw?e=zTqOmp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cc7cd13bf96a9c0b1943889fa6aeabce4d1f2a0610773e7c9c89224158095**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Aniceto Buitrago Cortés** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se remitió copia de la demanda y sus anexos a esta entidad, la parte demandante deberá enviarle copia de estos documentos así como de la presente providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, practíquese la notificación en el buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

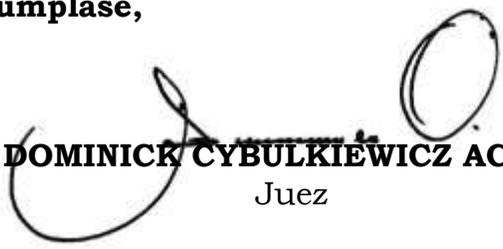
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal, identificado con tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkB8eD35kU5EngrvnttrMhoBX_qU1buIUoavkdAySkLuew?e=gZMYrO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42cd27f41518900226118bf9c2d370cbbc517e666988236dc82271b7a8b80be

Documento generado en 21/05/2021 03:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00102**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00102 00

Néstor Miguel Duarte Lizarazo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Néstor Miguel Duarte Lizarazo** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se ha remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

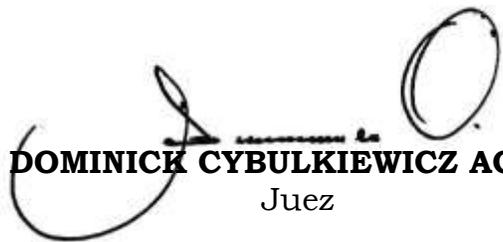


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante la abogada Nubia Liliana Acosta Bejarano identificada con la tarjeta profesional No. 242.930.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgrY8Ng7XVKnxJ7gtwCkq4BEpiw5w5tW8Cpc2s0GXSB2Q?e=GAEy4D

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff73e60f5fcc42e96671135280a888084fe92221f3590051092b6cd36df710**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00101**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00101 00

Aristudemus Velázquez Pinzón vs. Mario Hernández Rojas

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el pago de la suma de \$52.902.528 por concepto del «*saldo contratado respecto de los 244,17 mts (...) con 17 centímetros de construcción*», más los intereses moratorios.

Competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social.

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer de los «*conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*».

En lo que tiene que ver con su contenido y alcance, la jurisprudencia ha puesto especial empeño en desentrañar qué es lo que verdaderamente comporta esta regla, en especial, porque esta atribución encuentra justificación en que, como las remuneraciones de servicios personales, al margen de su denominación, tienen, al igual que el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y protección especial por parte del Estado, quién más que el juez laboral sea el que declare ese efecto jurídico.

Remuneraciones y/o honorarios: *cobro ejecutivo*.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios y/o remuneraciones por servicios prestados en contratos que convienen la realización de una obra o labor de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una



obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador considera que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- Por el contrato respectivo en donde conste el pacto de la gestión encomendada y/o objeto y, en general, las obligaciones y el precio.
- Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del referido convenido.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Se allegó un documento denominado «*el contrato individual de trabajo de obra*» celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2020, y en él el contratista se obligó a prestar sus servicios como maestro de obra en la construcción de una casa que se describió en los planos presentados al momento de suscribir el contrato, que incluye «*cimentación y estructura de acuerdo a las recomendaciones dadas por el ingeniero Gonzalo Fuentes (...) electricidad con sus respectivos accesorios (...) muro de contención en área de vallado y parte posterior (...) plomería con sus respectivos accesorios (...) terraza con placa aligerada impermeabilizada con zona cubierta de lavado y BBQ (...) vestieres (...) muebles y accesorios de baño como griferías, sanitarios, lavamos, muebles de baño y divisiones de ducha en vidrio templado (...) acabados en general como pintura interior y exterior (estuco) tres capas de pintura (y recubrimiento en ladrillo y piedra en el exterior (...) carpintería tipo flor morado tamboreado o la que decida el cliente para los closets y puertas interiores, puerta principal de seguridad o madera maciza (...) la cocina se hace con distribución de muebles y acabados incluyendo mesones de cuarzo y muebles fijos y dejando el respectivo espacio para los electrodomésticos (...) aluminio con sus divisiones y vidrios de 6 ml con película de seguridad (del color que elija el empleador) (...) ornamentación (acero barandas y vidrio (...) enchape en general (porcelanato) (...) pisos laminados (...) zonas comunes terminadas (ladrillo o enchape o zona verde como pasto (...) techos (drywall o pañete) (...) y adicionales que se presenten para continuidad de la obra en general*», a cambio de \$500.000.000 y con una duración máxima de 100 días aproximados.

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, aspecto fundamental para integrar el título ejecutivo complejo, la parte interesada allegó los siguientes documentos: *i)* copia de la licencia de construcción; *ii)* copia del plano aprobado ON 070/194; *iii)* conversaciones de WhatsApp con el demandado; *iv)* copia de los soportes de las transferencias bancarias realizadas por el señor Mario Hernández Rojas; y *v)* el certificado de tradición y libertad de la casa objeto del contrato, con matrícula No.50N-20606227.

Sobre estos documentos, hay que decir que, aunque ellos demuestran la existencia del predio, no acredita que este hubiese quedado con las especificaciones determinadas en el contrato, como tampoco en el respectivo plano y, además, nada dice sobre la ampliación narrada en los hechos.



Así las cosas, este juzgador considera que no es la vía del proceso ejecutivo la adecuada para obtener el saldo adeudado y, en esa medida, negará el mandamiento de pago y ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

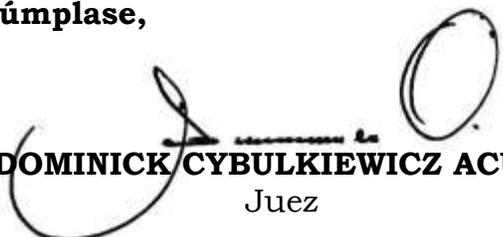
Segundo: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con la tarjeta profesional No. 190.681.

Para consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQPhNqH5o5CohfPaXCqwWwBeXrF3XMkHStoGhAIEJhrhw?e=EndgrV

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b53cad2281e3476c4673b7e10f6bb3bd33b2d6b6d2727ce8be87f7401561186
Documento generado en 21/05/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00099**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00099 00

Manuel Vicente Rojas Lombana vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Manuel Vicente Rojas Lombana** contra **Cristalería Peldar S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



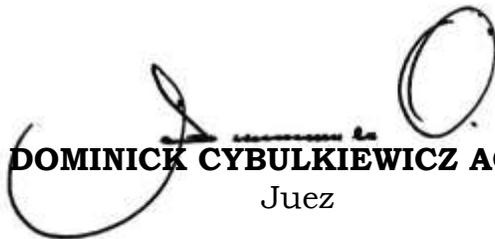
la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Emiliano Beltrán Silva, identificado con tarjeta profesional No. 238.935.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehu201iKB3RBmud0h0icS6gBMhI6oSeuvBwO-2GCYrZXtw?e=upObkF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1aa0072c4b14d082bed21b85f13f8380e4bc1b0fa08845fe97c125c1f6aea**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00097**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 00

Ana María Rivera Ramos vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ana María Rivera Ramos** contra **Zeotropic de Colombia S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

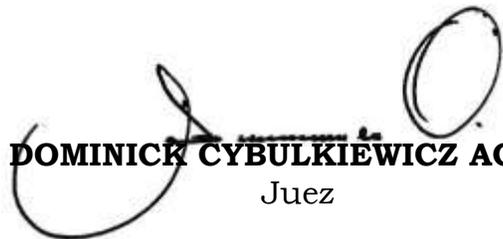


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Gerardo Antonio Arias Molano, identificado con tarjeta profesional No. 70.052.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoP7jC6V8GBBuo-uXP4RwVcBPbSKIrBFx2XRCO7w2xVD1w?e=fSY97Z

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b734306f196aeef3842315168980ff3d43c7690ccdca294976487b1789
ef3560

Documento generado en 21/05/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00060**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 1.º de marzo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que, la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alberto Antúnez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



Por último, se observa que la demandada allegó contestación de la demanda y la parte demandante presentó reforma de la demanda, y estas están pendiente por calificar.

En cuanto al primer aspecto, baste con decir que la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y sobre el segundo, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Tercero: Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales.

Cuarto: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Ser Regionales S.A.**

Quinto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Alain Beltrán Prada** por intermedio de su apoderado judicial (archivo 009).

Sexto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Alberto Antúnez Flórez** identificado con la tarjeta profesional No. 250. 059 del C.S. de la J.

Octavo: Reconocer personería al Dr. José Francisco Lozano Sierra identificado con tarjeta profesional No. 53.271 del C.S. de la J como apoderado de Ser Regionales S.A.

Por secretaría, compártase el enlace del expediente digitalizado a través del correo electrónico para que las partes tengan conocimiento de que este juzgado asumió conocimiento y tramitará el proceso hasta su terminación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWGPAtLnLVptwp8a1wcnw0BvmX4E52ZYXsKMAK3GHRD0w?e=V3jp8Z



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Auto 2021-00060

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b9b132d2b6125084b92061a60b735b0996939ed97a89cce457922b2267f82**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 0007** para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 0007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Colpensiones.

Antecedentes

Colpensiones solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el 4 de diciembre de 2020 con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca recibió copia de la demanda y de sus anexos.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

▪ La demanda se presentó directamente al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, el pasado 16 de enero de 2020, es decir, antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020.

▪ Por auto proferido el 27 de febrero del mismo año, el juzgado admitió la demanda, ordenó notificar y vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



▪ Por auto proferido el 26 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento corrigió el nombre de la demandante en el auto admisorio.

▪ El 1.º de septiembre de 2020, la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda a las cuentas de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como a agencia@defensajuridica.gov.co.

▪ Por auto proferido el 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda; admitió la reforma de la demanda; y corrió traslado de ella a la parte demandada.

Así las cosas, y debido a que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el acto de notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se podía limitar solo al envío del auto admisorio, sino, además, de la demanda y sus anexos. ¿La razón? Porque para el 16 de enero de este año, la demandante no utilizó los canales electrónicos para presentarla, sino que lo hizo directamente ante el juzgado; es decir, que en ningún momento envió con anterioridad a la notificación que es objeto de reparo, dicho escrito y sus anexos con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad convocada.

Sobre los efectos jurídicos del decreto legislativo referido, valga aclarar que, aunque este juzgador considera que, por las razones excepcionales que motivaron su expedición, producto de la pandemia generada por COVID-19, nada impide que, por ser una disposición de orden público y obligatorio cumplimiento, sea aplicada al caso concreto sin esperar las reglas temporales contempladas en el artículo 625 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, lo cierto es que, si se acude a la notificación personal allí regulada, dicho acto ha debido estar acompañado de la remisión de todos los documentos con los cuales se pueda tener certeza de que la parte demandada se podrá defender de la manera más adecuada.

En este punto, no está de más destacar que la interpretación que ha dado el suscrito juez al último inciso del artículo 6.º del citado decreto es que si allí se menciona que *«En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*, ello quiere decir que cuando así no se haga, es decir, cuando no se envíe la demanda y sus anexos con antelación, el juez laboral, en ejercicio de sus amplios poderes y sin llegar a sacrificar el acceso a la administración de justicia, puede subsanar esa deficiencia al momento de admitirla.

Así las cosas, y al encontrar que el acto de notificación no se surtió con la remisión de los documentos que, por virtud de la ley, son indispensables para que la parte convocada diseñe una buena defensa, ello configuró la causal de nulidad alegada y, en esa medida, habrá de declararse respecto del auto proferido el 28 de enero de 2021 por medio del cual el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda.

En reemplazo de la actuación anulada, se tendrá por notificada a la entidad por conducta concluyente y se le dará traslado para que presente contestación dentro del término legal.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de enero de 2021 por medio del cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Segundo: Tener por notificada a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales por virtud de integración normativa.

Tercero: Requerir a la secretaría para que realice las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Lucy Johanna Trujillo del Valle identificada con la tarjeta profesional No. 228.265. del C.S. de la J.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para calificar la contestación de la demanda y continuar el trámite pertinente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWtbyjOBqpPkbN5I2BwNucBrbr3Lyb3mNq0pu0OLB4lQQ?e=yD1ybE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5cac7d09c48032fd55f0e5f144d677c7e01718127a0c5da737f7c7d792756**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00293**, para resolver solicitud de terminación de proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00293 00

Jose Alfredo García Tovar y otros. vs. Bavaria S.A

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó «(...) *la terminación del presente proceso y levantamiento de medida cautelar del decreto de embargo y retención de dineros que se encuentren en firme en contra de la ejecutada Bavaria S.A, lo anterior teniendo en cuenta que la ejecutada realizó el pago de las condenas ordenadas y pago de costas procesales*».

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá

Por secretaría, envíese oficio con destino a Banco BBVA, AV. Villas, Colpatria, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Helms, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, City Bank, y ProCredit.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.



Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyHpxo4LQpLi-sR0o9b8dwBoy1q2vM4I8TGHal6b2v7ZA?e=tMwdbx

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913f2ee5251d96407e0ff6ad105d7f02120433891d9d5ea4acca380752a4a03**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00092**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00092 00

Marlen Mahecha Barragán vs. Especialistas en Seguridad y Protección -Espro Ltda

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque el suscrito juez considera que la notificación a la parte demandada no se ha realizado de manera adecuada, como pasa a explicarse:

La parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, realizada a la direcciones electrónicas direccioncomercial@esproltda.com y gerenciageneral@esproltda.com.

Sobre el particular, hay que advertir que, aunque una de las direcciones electrónicas aparece en uno de los documentos allegados como anexo de la demanda, ninguna de las dos está registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en los términos del numeral 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Por otra parte, no está de más aclarar que, si bien el parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2002 establece que la autoridad judicial podrá las direcciones electrónicas que «estén informadas en páginas web o en redes sociales, lo cierto es que, para evitar cualquier irregularidad, primero debe agotarse la posibilidad del envío a la dirección oficial.

Por tal motivo, y con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades e irregularidades y así evitar que, en un futuro, se adopte una decisión adversa que dilate injustificadamente el trámite, **se requiere** a la parte demandante para que notifique la iniciación de este proceso, en la forma prevista en el artículo 8º del decreto legislativo referido a la dirección electrónica de notificaciones gerenciageneralesproltda@gmail.com.

En dicho mensaje, deberá advertirse, al igual que en el anterior, que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Practicada la notificación personal en esos términos, ahí sí se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación

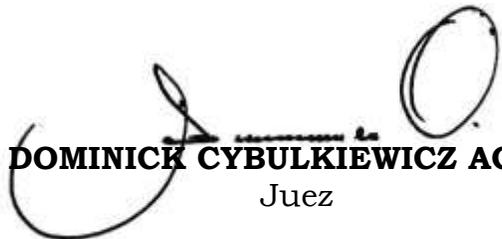


de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWE3jbrTx1PmE3LNneLQaMBohZH5BtZvtPhnqf2k5HhuA?e=v2gKXf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b7b721b6e911a1978e381a35c997b914e127da42a5fd0ff473c76d2a02bc3**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00120**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00120 00

Érika Claudia Ángel Álvarez vs. Cemédica S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por Érika Claudia Ángel Álvarez contra la sociedad Cemédica S.A.S., si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En el numeral quinto de los hechos de la demanda, se narran otros 11 hechos sin estar debidamente enumerados. Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste.

Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque se invoca una disposición procedimental laboral, esta no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse



el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina que su objeto sea obtener el pago de los honorarios profesionales estipulados en el contrato de prestación de servicios, sino la existencia de un contrato de trabajo con el pago de acreencias laborales y otros conceptos indemnizatorios; por lo tanto, debe aclararse este punto.

Así las cosas, el suscrito juez dispone lo siguiente:

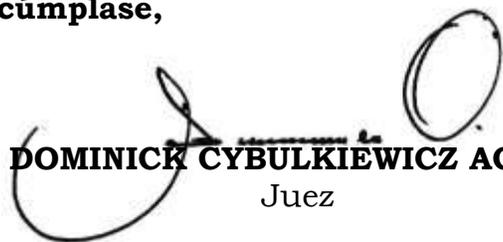
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIdnbyilq5Dvu4Jb4KzCwsBGAAI44leo1JAvyUbatS4NQ?e=bPOWSW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c19221ffa8fa63130a140aceaecae409c4cae2887c547efc17c83887851a
03e8**

Documento generado en 21/05/2021 03:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00119**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00119 00

Johana Celinia Palacios Forero vs. María Teresa Rodríguez Alonso

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda instaurada por **Jhoana Celinia Palacios Forero** contra **Melo's Crepes Burritos y Mucho Más**, si no fuera porque este juzgador considera que, a pesar de que está dirigida contra un establecimiento de comercio, el que, como se sabe, no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, esta deficiencia es subsanable de oficio, toda vez que, independientemente de ello, puede adecuarse contra quien funge como propietario (a) según el certificado de matrícula mercantil.

Por tal motivo, y en razón a que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra cumplidos a cabalidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jhoana Celinia Palacios Forero** contra **María Teresa Rodríguez Alonso**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Melo's Crepes Burritos y Mucho Más**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados



a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Israel De Jesús García identificado con la tarjeta profesional No. 28.848.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E149SuS7inZPsk1Q9JVH3jUBMmWucn8rnKgl-7Hfix1J_Q?e=dEULhd

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7bf74cd9e8f543bf1a27893c5d3d21a948070e4791410a76cbcf836d8ffbe**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000117**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00117 00

Protección S.A. vs. Juan Pablo Bossa Sastoque.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la suma de \$6.685.087 por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados y hasta que el pago se verifique y por las costas.

Como título ejecutivo, se invoca la liquidación de las cotizaciones pensionales de rigor, y a esta se acompañó el respectivo requerimiento de constitución en mora enviado a su dirección de notificaciones judiciales.

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensiones y, para ello, deben aportar como título la liquidación del valor adeudado y, además, haber constituido en mora al empleador deudor.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, el juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Juan Pablo Bossa Sastoque**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$ 6.685.087** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.



▪ Por los intereses moratorios que se causaron y se generen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno los periodos relacionados en la liquidación y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

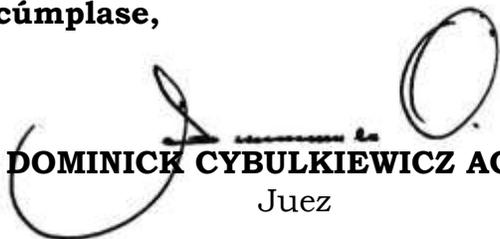
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, identificada con tarjeta profesional No. 272.983 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvsXNOKU-DIMnwbIrzmAjfwB7pi1-qjYAEEnIMRtoUr34NQ?e=8f6H11

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c95fce2509336ce7c715018dd016c29a4cc0ea2267adcd9afa5763eff0d8c**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000116** remitido por el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá por falta de competencia territorial.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00116 00

Ferney Leandro Cristancho Luna vs Construgas González GC SAS.

Zipaquirá, veintinueve (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se remitió la demanda por falta de competencia territorial. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se continuará con las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, de ser el caso, se proferirá sentencia de única instancia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

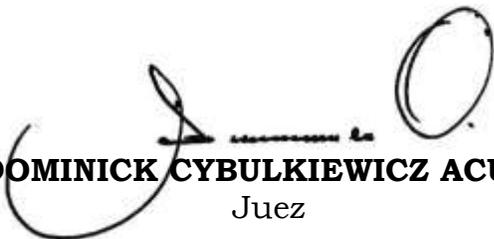
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguzYlhRYNdMjYVnQ0pflxcBkX1pmzI7qFfRJMbmie0_6A?e=SW4c0H

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Auto 2021-00116

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b6744797af0ea9b2d5711f93c23e93729a6ea4aab46b2949696f7aa911e36**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00115**, para calificar subsanación la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00115 00

Luis Fernando Sanabria Alarcón vs. Bavaria & Cia S.C.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplirse el requisito consagrado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador considera que dicho error, aunque reprochable, puede ser subsanable al momento de la notificación respectiva. Por tal motivo, y al encontrar satisfechos requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Fernando Sanabria Alarcón** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no hay constancia de la remisión, por medio de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandante deberá enviar tales documentos con esta providencia para garantizar una debida notificación tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificado con tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et49RTFR685LqDtzWYkjtHcB2965Iu3RGfoU2jiCzX59LA?e=RUBCbG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516b33e34a6dd7b3ce5c0447e5c42b06e57c12b239d81958c5c0d98871cf10f**
Documento generado en 21/05/2021 03:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00114**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y otros

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **John Alberto Marulanda Restrepo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías & Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a las restantes entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se remitió copia de la demanda y sus anexos a esta entidad, la parte demandante deberá enviarle copia de estos documentos así



como de la presente providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Elver Andrés Chacón Velásquez, identificado con tarjeta profesional No. 225.927 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpqgFAuTW9VKm92kXPvug_oB39LEkuMSQQpJIplz6wEZcw?e=0e9fbu

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ



JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a166a2ff0c25b83c28b807349d2467adec342b1043492b026304463cfaaab4

Documento generado en 21/05/2021 03:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00113**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00113 00

Mercedes Ramírez Muñoz vs. María Vergara

Zipaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mercedes Ramírez Muñoz** contra **María Vergara**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Segundo: Notificar a la demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir al demandado para que se comunique con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

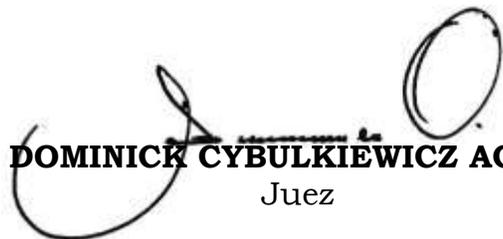


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la estudiante **Daniela Andrea Aldana Escobar**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación universitaria Agraria de Colombia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE-z4rnr_RFnnbI8Vdgu3gBkcPTgRITA18AYdpZy61ZlA?e=UZHAK

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0474e73d04a263df137f949f708193e52ee80a1a8aeedd0ad9dd84761b35d29**
Documento generado en 21/05/2021 03:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>